

## CLASIFICACION DE LAS DROGAS

Por CESAR MARTINEZ-BURGOS GONZALEZ

Magistrado.

Hemos llegado al trance inexcusable por múltiples razones, particularmente técnicas, de escindir el tópico, de desvelar lo que el vulgarismo «droga» o «drogas» oculta con notorio error en su implícita equivalencia valorativa y, estructurando grupos cuyos productos convienen a la definición que formulamos para las mismas, determinar para unos y otros su entidad jurídico-penal.

Bien quisiéramos plantear este tema en el campo estricto del Derecho, pero una vez más, la servidumbre que la materia debe al de la Bioquímica, de la que aquél toma prestadas sus nominaciones y conceptos, impone coto a la evasión: la droga—ya lo dijimos y no nos duele redundar—no es entidad jurídica, sino farmacológica y su traslación e inserción en la descriptiva del artículo 344 del Código Penal, sin tradición doctrinal ni jurisprudencial como concerniente a un fenómeno social nuevo, nos obliga a una sumisión provisoria, en tanto no se le elabore con autonomía si ello es conceptualmente posible.

En el *Bulletin de la O. M. S.* de 1965 y cristalizando la recomendación de dicho organismo de preparar descripciones de los diferentes tipos de drogas, se contiene un informe que, partiendo de la dependencia, enuncia así los diversos tipos de ésta: de tipo morfínico; barbitúrico-alcohol; cocaínico; cannabis; anfetamínico; «Khat», y alucinogénico. Se advierte bien que la proyección de esta sinopsis es médico-sanitaria y no comporta elementos totalmente válidos para nuestro propósito. En los EE. UU. la última disposición contenida en la *Uniforme State Controlled Dangerous Substances Act* de 1970 categoriza las drogas en cuatro listas. La primera se refiere a las que no tienen usos médicos aparentes y representan peligro potencial en su abuso (heroína, marihuana, peyote, L. S. D.); la lista segunda relaciona drogas con alto abuso potencial pero con valor medicinal (opio, morfina, codeína); la lista tercera enuncia las que también ofrecen abuso potencial pero son ampliamente usadas con fines médicos (depresivos, estimulantes, barbitúricos y tranquilizantes); las de la lista cuarta son preparados exentos, como codeína contenida en jarabes. Por lo demás, resulta casi imposible mostrar una imagen más precisa de los grupos o sustancias aceptadas por la Legislación, dado que la lucha contra las drogas procede de las Leyes o Estatutos Federales, de Estado y Locales, con la única limitación de que éstas dos últimas no vulneren la Constitución del país; de todas formas, se percibe en esta categorización un acertado criterio de valoración jurídico-social por virtud de

la diversa utilidad de los productos y su diferente actividad sobre el individuo y la comunidad misma.

En Inglaterra, el criterio esencialmente distinto que preside la represión del tráfico y consumo de drogas con respecto a la común técnica normativa de formular un enunciado genérico de las mismas cualificándolas por su peligrosidad o su toxicidad, elimina toda problemática de grupos simplificando notoriamente la cuestión: ya en nuestro anterior estudio indicábamos que la Ley de 27 de mayo de 1971 establecía el control estatal sobre algo más de cien productos, *the misuse of which is having, or is considered capable of having, harmful effects sufficient to constitute a social problem*. Bien es cierto que la citada Ley no se despega totalmente del sistema de agrupar en cierto modo los productos bajo control, y así, la *Schedule 4.º* de su texto introduce un curso procesal distinto (*summary or on indictment*) y una penalidad diferente en función de que se hallen encuadradas en las clases A, B o C. En la clase A se incluyen coca, opio, heroína, morfina, petadina y otros narcóticos: Cannabinol y ciertos alucinógenos, comprendida la L. S. D., considerados por la O. M. S. como particularmente peligrosos: anfetaminas inyectables, especialmente methedrina, y determinadas drogas sin aplicación médica, como STP, DMT y DET, antes no controladas. La clase B abarca seis drogas narcóticas incluidas codeína y pholcodina: Cannabis y resina de cannabis; y cinco drogas estimulantes del tipo anfetamínico como Bencedrina, Dexedrina y Drinamil (*purple hearts*). La clase C enumera otras drogas semejantes a las anfetaminas que, en su experiencia actual, se consideran menos peligrosas. Es obvio, y así se expresa en el texto, que esta clasificación, despreocupada de exigencias médico-químicas y formulada tan sólo como normativa legal, se inspira en el criterio de la mayor o menor lesividad (*their relative harmfulness*) de acuerdo con la finalidad represiva y preventiva del Acta.

En la legislación francesa, cuyo comentario eludimos de momento para encuadrarlo como el de las demás en un ulterior estudio sobre legislación comparada, y respetando la deliciosa terminología de «*sustances au plantes vénéneuses*» de la primitiva Ley de 19 de julio de 1845, la actual número 70-1320, de 31 de diciembre de 1970, acoge la ya tradicional clasificación de estupefacientes, productos tóxicos y productos peligrosos, sin que esta normativa fundamental describa las drogas incluidas en cada grupo, por corresponder ello a los Reglamentos administrativos que, no obstante su distinta procedencia, están agrupados con los textos legales en el *Code de la Santé Publique* (libro V, título III, capítulo I, y libro III, título VI, de nueva creación bajo el epígrafe «Lucha contra la toxicomanía»).

En Alemania rige un sistema sensiblemente análogo, constituyendo la normación básica: A) los parágrafos 229 y 367 (1), números 3 y 5, del Código Penal; B) la Ley de Fármacos de 16-V-61 (BGB, I, pág. 553), con sus Reglamentos de 19-IX-69 (BGB, I, págs. 15651 y 1662); C) la Ley del Opio de 10-XII-1929 (RGB, I, pág. 215).

Y con esta inexcusable proyectiva de la legislación extranjera más caracterizada, veamos lo que ofrece el campo de la investigación cien-

tífica, dejando de lado la abrumadora producción foránea, para centrarnos particularmente en la de nuestros especialistas.

En línea sustancialmente análoga a la de la legislación americana se nos ofrece la construcción enunciativa del profesor de la Universidad de Yale doctor Francisco Guerra que, inspirándose también en el esencial concepto de la dependencia en sus ya tradicionales variantes de adicción y hábito, las estructura en: 1.º, drogas depresivas, caracterizadas por este efecto sobre el sistema nervioso central (derivados del opio, como la morfina y la heroína); 2.º, narcóticos y barbitúricos que, como las anteriores, producen sueño pero, en cambio, no suprimen el dolor (pentobarbital, fenobarbital, etc.); 3.º, estimulantes, por ejercer este efecto sobre las funciones mentales al actuar sobre la corteza cerebral (cocaína, anfetamina y sus derivados, como la bencedrina, dexedrina, etc.); 4.º, alucinógenos, es decir, productores de alucinaciones con deformidad sensorial (haschich, LSD).

Para el doctor Llopis Paret, pueden formarse con el conjunto de las drogas cuatro grandes grupos que enuncia por orden de menor a mayor gravedad médica del problema que plantea y de menor a mayor extensión entre la población, de este modo: 1.º, estupefacientes, con la salvedad de que la heroína pertenece también al grupo siguiente; 2.º, cannabis y alucinógenos o drogas de moda, señalando como más relevantes entre los segundos el LDS-25 y la Psilocybina; 3.º, las determinantes de toxicomanías ocultas o larvadas, de las que son principales las anfetaminas y los barbitúricos; 4.º, alcohol.

Una estimación análoga establece el doctor Santo Domingo que las clasifica en determinantes de: 1.º, toxicomanías clásicas o por estupefacientes; 2.º, toxicomanías latentes o enmascaradas (barbitúricos, anfetaminas y psicofármacos utilizados o prescritos por la psiquiatría actual; 3.º, toxicomanías modernas o de moda (marihuana y LSD); 4.º, alcoholismo.

El doctor Verdejo Vivas sienta las siguientes cinco categorías: narcóticos (opio y sus derivados, como morfina, heroína y análogos; sustancias de síntesis como la meperidina, metadona, etc.); sedantes, destacando entre ellos los derivados del ácido barbitúrico: anfetaminas; estimulantes (cocaína); marihuana-cannabis; fármacos psicogenéticos o alucinógenos, entre los que cuenta el LSD, la psilocybina y la mesalina.

¿Pura pirotécnica seuroerudita? Rotundamente no, en cuanto consideremos el hecho de que, en términos generales, cada uno de los grupos de drogas enunciados (y que sensiblemente coinciden en las clasificaciones recogidas) produce unos efectos diferentes, conocidos y autopropuestos por el consumidor, con lo que automáticamente se obtiene una selección de núcleos usuarios extremadamente útil para el tratamiento previstos para los mismos por la Ley de Peligrosidad Social.

El interés sube de punto si enfocamos los resultados de la toma para cada grupo propuesto, con su diversa incidencia sobre la salud del sujeto o sobre las circunstancias del «riesgo en general». Veamos de aclarar esta última afirmación que afecta de lleno al Derecho penal. Sin perjuicio de un ulterior desarrollo más circunstanciado de las entidades toxicógenas, puede señalarse ya la incorrección de equiparar en

el orden punitivo a quien suministra opio o cualquiera de sus derivados y a quien lo hace con alguna de las drogas estimulantes como la cocaína o las anfetaminas: Mientras la acción de los primeros se ejerce normalmente en riguroso bloqueo en la persona del consumidor, cuya salud—y de rechazo la salud social—es la que queda gravemente implicada, siendo estos productos escasamente delictógenos en cuanto que su eventual relación con el área penal se orientará contra la propiedad a fin de procurarse medios para la adquisición de la próxima toma, los estimulantes (particularmente la cocaína) con sus efectos de euforia, excitación, falso sentido de aumento de la fortaleza física y potenciación de las facultades al máximo (el llamado «cuadro de borrachera») extrovierten su acción al sector de la comunidad en la que el usuario se mueve, creando en su entorno un elevado peligro.

Queda así apuntado el esquema de una nueva y fecunda clasificación de las drogas en su proyección penal. La morfina, dice el profesor señor Cabezas, produce una toxicomanía privada, individual (igual podría afirmarse del opio o la heroína), en cambio la cocainomanía es una toxicomanía de tipo social (clubs nocturnos, prostíbulos, lugares de vida alegre). Con cierta sumariidad podríamos decir que el morfínmano duerme («opio, dulces sueños»), mientras la coca produce seres brillantes e incansables, si bien suceda a esta fase la depresiva o de laxitud e irritabilidad que sobre un fondo neurópata es tan peligrosa socialmente como la que la precede.

He aquí cómo, contrariando una estimación somera, la valoración penal de las drogas consideradas como más fuertes—heroína y morfina—quizá no deba ser tan acentuada como las estimulantes, creadoras de un más acentuado «riesgo en general» en el sentido en que hay que entender el capítulo II del título V de nuestro Derecho penal. La incidencia de las primeras sobre la salud del usuario podrá ser más lesiva, pero las segundas son inductoras a conductas temerarias en las que todo o parte del daño recaerá sobre un tercero ajeno al proceso desencadenante de la situación de peligro. Confirmando esta tesis Nevet Sanford y Joseph Katz, de la Stanford University, en su obra *Society and Drugs*, sientan las siguientes «conclusiones penales»: 1.ª, hay evidencia concluyente de que el uso de las drogas es, frecuentemente, una parte integral de la vida de las personas de carrera criminal; 2.ª, se puede sostener que la heroína como depresivo (igual podría predicarse del opio y la morfina, añadimos nosotros) impide los crímenes violentos entre quienes, de otro modo, hubieran actuado con violencia; 3.ª (...); 4.ª, otro tipo de actividad delictiva se ve favorecido por determinadas drogas—el alcohol para los asaltos, la liberación de impulsos bajo la marihuana, la conducta errática que acompaña al uso de alucinógenas, la irritabilidad asociada al uso de anfetaminas—.

Podrá hacerse cuestión de si es más importante como objetivo penal la lesión actual *actual* de la salud del narcómano respecto al riesgo *potencial* de la conducta del *amphe-addict*, pero ello de momento no es nuestro tema: en este punto nos proponemos tan sólo dejar sentado que la entidad criminogenética de las drogas más fuertes es inferior a otras de efectos menos intensos pero más peligrosos para la circundancia del drogado.

Consideramos fundamental este destaque del problema en visión de un Derecho penal progresivo donde, dando de lado liberalismos caducos, prime la represión de los ataques a los intereses de la comunidad sobre los del individuo, sin que éstos hayan de verse desamparados.

#### OTRA VEZ EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PENAL

En efecto, otra vez, ya que nos proponemos determinar en lo posible su perímetro y para ello, obligados como venimos por la propia dicción del precepto, nada mejor que calibrar cada uno de los grupos de drogas que enuncia para ver de acomodar en ellos las distintas variedades de las mismas.

Pero procedamos por reducción. ¿Qué sustancias se conceptuarán estupefacientes? El profesor Villauna, de la Escuela de Bromatología de Madrid, encuadraba bajo tal concepto estos productos:

- a) Opio y sus alcaloides. { opio  
grupo de la morfina. } morfina  
heroína  
codeína  
diodina
- b) Coca y sus alcaloides. { coca  
cocaína.
- c) El cáñamo indiano y el haschich.
- d) Productos de síntesis tales como { meperidina  
methadona  
evadol

En el plano legal la cuestión parece a primera vista hallarse resuelta. La Ley 17/1967, de 8 de abril, actualizaba las normas vigentes sobre estupefacientes, adaptándolas al Convenio de 1961 de las Naciones Unidas. Conforme a este texto legal, se consideran tales las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las listas I y II de las anexas al Convenio citado de 1961, así como las incluidas a que se incluyan en la lista IV anexa. Mas como quiera que el Comité Central de Estupefacientes dio en marzo de 1967 un nuevo contenido a las listas anexas de referencia, se publicó en nuestro país una Orden de fecha 17 de agosto de 1967 reelaborando, de acuerdo con aquellas modificaciones, la relación de *preparados* que habían de integrar cada lista: una y otra disposición, complementariamente, esclarecen qué *sustancias* naturales o de síntesis y qué *preparados* cuadran al concepto estupefacientes, siendo ociosa su reproducción.

Mas llegando a este punto la salvedad se impone. ¿Realmente son estos productos los que el artículo 344 del Código Penal nomina como tales? De ser así, este aspecto del problema habría hallado su solución en una regulación administrativa, cualificación que nos parece incuestionable para aquella norma, siquiera muestre sus ribetes penales, ya que, aparte expresar en su Exposición de motivos que la preocupación por el crecimiento de consumo de estupefacientes es «fundamentalmen-

te sanitaria», aplicarse a la regulación del control de estas drogas y estructurar dos órganos de vigilancia, el Servicio de Control de Estupefacientes y la Brigada Especial de Investigación de Estupefacientes, determina en su artículo 31 que estas sustancias tienen el carácter de artículos estancados y el contrabando de las mismas será perseguido, juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos de la vigente Ley de Contrabando.

De la armonización de este precepto con el contexto general de la disposición comentada y particularmente de su artículo 15, creemos poder deducir que contrabando o tráfico ilícito (como epígrafa su capítulo V) lo constituyen las operaciones de cultivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución y tránsito de sustancias estupefacientes que sean realizadas contrariamente a las disposiciones de la presente Ley o con incumplimiento de sus preceptos.

Juzgamos válida esta equiparación de «contrabando» y «tráfico ilícito», ya que la Ley de Contrabando y Defraudación, en su artículo 3.º, número 3, define el primero como «las operaciones realizadas con artículos estancados o prohibidos, incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias que las regulan»; sus artículos 11 y 13 prevén las incursiones en contrabando en función de los géneros o efectos estancados o prohibidos y de los que son de ilícito comercio. Opinamos que una y otra cualificación cuadran a los productos incluidos en las Listas de la Convención de Ginebra, pues si bien es cierto que en referencia a ello se emplea constantemente el adverbio fiscalización, forzadamente hemos de hacerlo sinónimo de prohibición, al menos relativa.

Esta conclusión nos conduce a la consecuencia de que las operaciones de cultivo, depósito o tenencia, enajenación o venta, transporte (como actos específicos recogidos dualmente en el artículo 344 del Código Penal y en el 15 de la Ley de 8 de abril de 1967) y todos los demás que este último precepto enumera y aquél no, pero que evidentemente abarca en su expresión «tráfico en general», se hallan sancionados simultáneamente en nuestro ordenamiento jurídico por los dos mecanismos represores del Código Penal y la Ley de Contrabando y Defraudación. Al rigor del primero (sólo superado por la legislación federal de los EE. UU. y de la República Árabe Unida, donde la pena puede ser perpetua e incluso de muerte), se adiciona el de la segunda con sus penas nada desdeñables. No queremos con ello postular que estas conductas hayan de ser sancionadas en la doble vía, pero la cuestión no nos parece exenta de los riesgos de la doble imposición, no obstante el criterio de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1968 en el sentido de que planteada la situación conflictiva que comentamos «es el concepto de delito el que debe prevalecer y actuar en consecuencia, pidiendo se forme el correspondiente sumario e instando para que se reclame de la Administración el expediente o testimonio de su contenido»; y ello por las obvias razones de que, ostentando ambas disposiciones el mismo rango legal, tan «delitos» son los contenidos en una como en otra, y prueba de ello es que cuando el legislador ha querido que determinadas conductas relacionadas con los estupefacientes tengan entidad de simples infracciones administrativas, así lo ha

proclamado: valga de buen ejemplo el artículo 32 de la tan referida Ley de 8 de abril de 1967. Para salvar esta cumulatividad, incompatible con el principio *non bis in idem*, sólo podemos acudir al modesto recurso de que no describiéndose en el Código Penal anterior a la reforma los comportamientos que hoy relaciona el artículo 344 en sensible similitud a los del artículo 15 de la Ley especial citada, y siendo aquél posterior en fecha a ésta, su contenido específicamente penal ha quedado absorbido en el primero.

#### EN RESUMEN

Iniciado hace ya algún tiempo el despegue del concepto legal de estupefaciente respecto a su estricta acepción farmacológica como narcótico anestésico inductor al sueño, hoy se valora primordialmente la entidad psicotrópica de la droga, su potencial de cambio del psiquismo para, con independencia de sus efectos químicos, adscribirla al grupo que venimos considerando. Así, con vistas al artículo 344 del Código Penal y por virtud de nuestra adhesión al Convenio único de las Naciones Unidas de 1961 y de la normativa legal administrativa (Ley de 8 de abril de 1967 y Orden de 31 de julio del mismo año), serán *sustancias* estupefacientes no sólo las tradicionalmente catalogadas como tales y que la Farmacopea Oficial Española vigente enumera así: morfina y sus sales y ésteres (Benzilmorfina, etc.); cocaína y sus sales; opio y sus derivados; hojas de coca y sus derivados; cáñamo indiano, su resina y extracto; otros productos tales como eucodal, narcil, ecgonina, éter sulfúrico, dicodid, dilaudid y eucodina, sino también los equivalentes del opio, como demerol, metadona, dolofina, etc., y los productos de síntesis, como hidromorfona, meperidina, oxycodona, etcétera. A ellas hay que añadir, por precepción de la Orden de 31 de julio de 1967, la dietil-amida del ácido lisérgico (LSD 25), mescalina y silocybina, que son notoriamente alucinógenos y se diferencian de los narcóticos en cuanto a la situación que provocan y a su incidencia social por virtud del riesgo que generan.

Por lo que respecta a los *preparados* estupefacientes, remitimos al paciente lector (a quien sinceramente pedimos perdón) a las listas de la tan repetida Orden de 31 de julio de 1967, a las que la Resolución de 15 de marzo de 1968 agregó la acetomorfina y la etorfina, y la Orden de 25 de junio de 1969, la becitramida.

#### BREVE CRÍTICA

La inclusión en el área de los estupefacientes de drogas de primordial acción alucinógena nos parece perturbadora en el plano jurídico. Explicable que en el intento de control (no de la represión) internacional del tráfico de drogas, la Convención Unica de Ginebra equipare los auténticos estupefacientes con productos que no lo son, dado que su preocupación fundamental es vigilar las que originan dependencia o hábito, ya no lo es tanto que el jurista—cualquiera que sea su estrato profesional—haya de operar en España con instrumentos legales que,

como la lista 4.<sup>a</sup> de aquélla, incluyen sin matización alguna y *ex aequo* el cannabis y la heroína, es decir, los dos productos extremos que la escala de las drogas puede ofrecernos.

Ello aparte de que estas equiparaciones, perfectamente ponderadas y limitadas por el biólogo, el químico o el médico, se prestan a crear en la mente profana subestimaciones que partiendo de la inanidad de una experiencia con haschich le haga ver al mismo nivel la más devastadora de las drogas.

Al Derecho le debe preocupar la proyección de estos productos sobre los dos bienes jurídicos que primordialmente afectan, la salud del individuo y en consecuencia del cuerpo social, y las garantías de convivencia que altera el riesgo. De aquí que para concluir mostremos nuestra adhesión al cuadro que generalmente se acepta de drogas alucinógenas, estimulantes, barbitúricos o hipnóticos y opiáceos. Desarrollado este último grupo y su estimativa penal, procuraremos en otros trabajos desentrañar el contenido de los tres restantes.

## **ESCALAFON DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE JUSTICIA MUNICIPAL**

(CERRADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1969)

### **COMPRENDE:**

- Secretarios de Juzgados Municipales.
- Excedentes.
- Secretarios de Juzgados Municipales de población de 20.000 a 30.000 habitantes.
- Secretarios de Juzgados Comarcales.
- Excedentes.
- Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes.
- Excedentes.
- Secretarios de Juzgados de Paz de menos de 5.000 habitantes.
- Excedentes.
- Secretarios suplentes, a extinguir, en expectativa de ingreso.
- Relación de personal con título de aptitud.
- Índice alfabético del Escalafón del Cuerpo de Secretarios.

126 páginas. - 125 pesetas

**PEDIDOS AL CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA - CALLE SAN BERNARDO, 66, 2.º B - MADRID - 8**